El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Luis Gerónimo Ríos Betancur

Accionados Juzgado Cuarto del Circuito de Pereira

Vinculados Ariel de Jesús Morales Rincón y José Joaquín Cabrera Silva

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / EL PROPIO INTERESADO O SU REPRESENTANTE / LEGAL O JUDICIAL / APODERADO / REQUISITOS / SER ABOGADO Y TENER PODER ESPECIAL PARA FORMULAR LA ACCIÓN DE TUTELA.**

… la tutela será declarada improcedente, porque quien fungió como actor no es el titular de los derechos cuya protección se invoca, y tampoco se aportó el poder especial para promover la tutela…

… pese a la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

… de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “… Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso…”

En el caso concreto, el abogado promotor del amparo lo formuló en nombre propio, desconociendo que el verdadero titular de los derechos de petición y debido proceso, que se dicen lesionados, era el señor Édgar de Jesús Castaño Salazar, en representación de quien el citado profesional del derecho elevó la solicitud a que se refieren los hechos de la tutela…

El señor Castaño Salazar, en consecuencia, NO actuó en forma directa…

Es decir que el amparo no fue presentado en nombre propio por el titular de los derechos alegados, ni tampoco en virtud de poder especial. En otras palabras, no se reúnen los elementos específicos que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0169-2023

Acta número 256 de 30-05-2023

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el promotor del amparo que el 15 de marzo de este año presentó solicitud ante el juzgado accionado, la cual reiteró el 28 de abril siguiente, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta sobre el particular.

Para obtener la protección de sus derechos de petición y al debido proceso, solicita se ordene al despacho demandado suministrar respuesta clara, precisa y congruente a la cuestión[[1]](#footnote-2).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

El juzgado informó que surtido el trámite de desarchivo del expediente radicado 2011-00197, se dio respuesta a la solicitud elevada por el 3, abogado Luis Gerónimo Ríos Betancur, a través de auto del 17 de mayo último. Agregó que gozó de licencia por luto y que ese despacho se encuentra en congestión judicial[[2]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada advierte la Sala que la tutela será declarada improcedente, porque quien fungió como actor no es el titular de los derechos cuya protección se invoca, y tampoco se aportó el poder especial para promover la tutela, todo lo cual impide zanjar de fondo dicha controversia.

**2.** En efecto, pese a la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante, fin para el cual se han fijado una serie de reglas que más adelante se analizarán, o por agente oficioso.

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “*4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86).  No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre.  El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.**[[3]](#footnote-4) Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso...**[[4]](#footnote-5) (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.[[5]](#footnote-6)”* (C.C. Sentencia SU-055 de 2015).

**3.** En el caso concreto, el abogado promotor del amparo lo formuló en nombre propio, desconociendo que el verdadero titular de los derechos de petición y debido proceso, que se dicen lesionados, era el señor Édgar de Jesús Castaño Salazar, en representación de quien el citado profesional del derecho elevó la solicitud a que se refieren los hechos de la tutela[[6]](#footnote-7), tal como lo ha sostenido el precedente de este Tribunal[[7]](#footnote-8).

El señor Castaño Salazar, en consecuencia, NO actuó en forma directa. Entonces, debe revisar la Sala los elementos de la representación para determinar si se cumplió con la especialidad que se requiere para acudir a la acción de tutela, atendiendo las particularidades de este remedio constitucional.

En esa revisión, se encuentra que junto con la demanda no se presentó poder especial otorgado por el verdadero titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. A ello tampoco se procedió con ocasión al requerimiento realizado por esta Sala en el auto que avocó conocimiento, a fin de que incorporar tal documento al expediente[[8]](#footnote-9).

Es decir que el amparo no fue presentado en nombre propio por el titular de los derechos alegados, ni tampoco en virtud de poder especial. En otras palabras, no se reúnen los elementos específicos que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

Y es que, debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad[[9]](#footnote-10), es decir que se conceda el poder para un asunto concreto. No bastaría para suplir lo echado de menos, el poder presentado para adelantar la gestión ante el juzgado accionado.

**4.** Por otra parte, del escrito tutelar no se perciben sucesos que ostenten la virtud de reprimir la posibilidad que tiene el directo afectado para acudir a este mecanismo constitucional y que, por ende, faculten al promotor para actuar en calidad de agente oficioso, título que eventualmente lo habilitaría para la interposición de este resguardo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

*“(…) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (…)” Sentencia STC2657-2021*

En el caso no se observan los presupuestos necesarios de dicha figura, a saber: manifestación del agente de actuar como tal, e imposibilidad física o mental del agenciado para ejercer en forma personal la defensa de sus derechos (CC T-531 de 2002; citada, entre otras, CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. STC17395-2015; sentencia STC2657-2021). Luego, desde esta perspectiva también resulta diáfana la improsperidad del amparo.

**5.** Así las cosas, este Tribunal considera que el amparo debe declararse improcedente porque, en resumen, el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado por poder especial o agencia oficiosa para ese efecto, es decir que carece de la facultad de representación que lo legitime para accionar. Así se declarará.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 10, Decreto 2591 de 1991: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representantes. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. […] También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-531 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión, la Corte negó la acción de tutela interpuesta por una persona, entre otras razones porque no tenía la condición de apoderado judicial. Para sostener ese punto, señaló que el apoderamiento judicial sólo existía allí donde se daban las siguientes condiciones: “[…] Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Auto 030 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía). Según la Carta el Ministerio Público debe ser ejercido, entre otros, “por los personeros municipales” (CP art 118). A los personeros les corresponde, como parte del Ministerio Público, la “guarda y promoción de los derechos humanos” (ídem). Para cumplir esos fines, el Decreto 2591 de 1991 les confirió legitimidad para instaurar acciones de tutela a nombre de otras personas, si estas se lo solicitan. Además, dejó abierta la posibilidad de que el Defensor del Pueblo ratificara esa posibilidad, mediante la delegación en los personeros de la facultad que la Constitución directamente le asigna, y tal es la razón por la cual el artículo 49 autorizó a cada personero municipal para interponer acciones de tutela, “por delegación expresa del Defensor del Pueblo”. Esa delegación expresa –ha dicho la Corte- se surtió mediante la Resolución 001 de 1992, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual ésta última autoridad delegó en los Personeros Municipales de todo el país “la facultad para interponer acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o se encuentre en situación de indefensión”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 03 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr Sentencia de tutela del 30 mayo de 2018, radicado No. 66001-31-10-001-2018-00065-02 [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivos 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
9. “Adicionalmente, encontró la Corte que en 78 casos a la demanda fue anexado el poder en fotocopia, circunstancia que exige investigación, toda vez que, no obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. // En ese orden de ideas, mal puede concebirse la utilización de un original del poder para presentar una demanda y el uso de fotocopias del mismo documento con el objeto de presentar otras, a no ser que se trate del ejercicio temerario de la acción, proscrito por la ley”. C.C. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-10)